

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

«ANALES DE LA ACADEMIA MTRITENSE DEL NOTARIADO» Tomo VIII; 563 páginas. Contiene los once trabajos que a continuación se resumen:

Vallet de Goytisolo, Juan: «La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición»; págs. 9 a 140.

Dos sentencias del Tribunal Supremo, las de 21 de enero de 1922 y 27 de diciembre de 1935—que no forman jurisprudencia por cuanto la última de las citadas no recogió en el fallo la declaración contenida en uno de sus Considerandos—sirven de base al trabajo de Vallet de Goytisolo, en el que mantiene la tesis, contraria a la manifestada en tal forma por el Tribunal Supremo, de la posible y viable existencia de la mejora tácita en nuestro derecho, que aquellas resoluciones habían negado. Enfrente de la casi unánime opinión de los tratadistas posteriores al Código Civil, Sánchez Román, Manresa, Mucius Scaevola, Morell, Lacoste, Clemente de Diego, De Buen, Castán, Romero Vieitez, Hernández González, García Granero, Fuenmayor, el articulista califica como mejoras tácitas, «aquellas que se deducen de la voluntad del causante, sin que éste emplee la palabra «mejora» al donar, legar o instituir herederos», con lo que, desde luego, se destierran las mejoras presuntas, concepto que es distinto y diferente del de mejoras tácitas, que no pierden su esencia por el hecho de que en su ordenación no se haya empleado la voz «mejora», o el verbo «mejorar», en cualquiera de sus tiempos.

Rebate en términos justísimos la doctrina y argumentos dogmático-teológicos con que se pretende justificar la abolición de las mejoras tácitas, ofreciendo la inexactitud de la premisa del carácter excepcional de la institución, pues no es un privilegio sino un derecho, y sienta la rotunda afirmación de que el tercio de mejora, en rigor técnico deseable, no es legítima y que la dicción y verdadero sentido de los artículos 825 y 828 del Código Civil no autoriza a deducir una regla general de más amplio ámbito que la suma de las reglas particulares que aquellos preceptos contienen.

Estudia a continuación el problema de la naturaleza del título a través del cual se puede efectuar la mejora, proporcionando al mejorado el título normal, no constante, de legatario, y después de realizar un análisis cuidadosísimo de la influencia románica y germánica en la legítima castellana, así como de la Ley 21 de Toro como antecedente del artículo 833 del Código Civil, llega a la conclusión, anteriormente esbozada, de que la expresión mejorar dispuesta en términos vulgares, o bien expresando que se mejora sin determinar a qué título se hace, se debe entender como legado

de cuota y no como cuota de herencia, sin olvidar, claro es, la posibilidad de mejorar a título de herencia.

Presenta, a seguido, unos supuestos de mejora tácita, en la institución de un hijo dejando la legítima estricta a los demás; en los casos de desheredación injusta a que se refiere el artículo 851 del Código Civil; en aquellos nacidos de la utilización por el testador del artículo 1.056 en relación con el 1.075 del Código Civil, y en los supuestos del llamado derecho de no decrecer, como fruto del carácter general y expansivo del título hereditario.

Combate, con cuidadísimos argumentos, la división de la herencia, en cuotas inmixtibles y, a través de un estudio histórico del artículo 829 del Código Civil, proclama la conclusión de que el fundamento del mismo se halla en una presunción o juicio legal, sobre cuál sea la voluntad del mejorante y que en todo caso no prueba que la herencia haya perdido su unidad ni quedado fraccionada en partes incomunícables, realizando al propio tiempo una magistral interpretación de los artículos 819 y 825 del referido Cuerpo Legal en apoyo de su postura, tendente a la afirmación de la posibilidad de las mejoras tácitas por título de donación, con la calidad de no colacionables, e imputables al tercio de mejora en cuanto no quepan en el de libre disposición.

En el campo de las mandas y legados, todo prelegado, dice, debe presumirse mejora «lato sensu» no debiendo, por tanto, imputarse a la legítima sino en el caso de que no le quede otro cauce para expansionarse, pues de lo contrario no se estaría ante un prelegado, sino ante un legado en lugar de la legítima.

Piñar López, Blas: «La adopción y sus problemas jurídicos»; págs. 143 a 188.

La adopción, «por fijamiento», como decía la Ley I, del título XVI, de la partida IV, institución de importancia extraordinaria por su difusión y eficacia, pretende ser llevada, con su marco, el Derecho de Familia, al campo del Derecho Público (Cicú), con el fin de acelerar la identificación del Derecho Privado con el Derecho Patrimonial (Bekker). A impedirlo, combatiendo la corriente atomista y disgregadora que ello encierra, dedica este artículo Piñar, propugnador justísimo de las verdaderas esencias de la adopción.

Comenta ampliamente los criterios que aconsejan la institución, políticos unos, sentimentales otros, sin descaer el benéfico-administrativo, así como los que se oponen a su mantenimiento que, reconoce, fueron de tanto valor, que produjeron en los Códigos del siglo XIX un acogimiento tibio y como a disgusto (e incluso su desaparición, como acontece con los Códigos de los Países Bajos de 1838, portugués de 1867, chileno de 1857, argentino de 1871, que posteriormente modifican la postura excluyente que habían adoptado. En los últimos tiempos se ha divulgado, incluso legalmente, la idea de la afirmación de este instituto, de tal modo, que puede decirse se asiste a la tercera vida del mismo.